

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, TRES (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2016-00030-00.
Demandante: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ.
Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS.
DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte demandada en contra del proveído del 11 de marzo de 2022¹, para lo cual, se tiene:

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Mediante escrito del 17 de marzo del 2022,² el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, en contra del numeral 5º del auto del 11 de marzo de 2022, por medio del cual, este Despacho dispuso "...*QUINTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho, correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 24 de noviembre de 2021*11; de conformidad con lo dispuesto en le Art. 110 del CGP..."

Aduce el recurrente que el numeral 5º del auto recurrido, mediante el cual se corre traslado de la actualización del crédito, habida cuenta que, en estos momentos procesales, es improcedente darle curso a esa solicitud, en razón a que el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., señala que: "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*" Y como es de conocimiento, la liquidación inicialmente presentada por la parte ejecutante no se encuentra en firme, debido que fue objetada y, en la actualidad se encuentra para resolver Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

Por otra parte, el recurrente solicita se le aclare lo señalado en los numerales 3º y 4º de la providencia recurrida, en atención a que es inentendible lo ordenado en esos numerales, dado que otorga dos términos y, según su entender, los dos van dirigidos para objetar el avalúo presentado por la parte demandante, por tanto, es necesario dar

¹ Fl. 152 a 155 Cdno ppal N° 2.

² Fl. 158 a 162 Cdno ppal N° 2.

claridad al respecto, en aras de la materialización del derecho de contradicción.

2.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición presentado por el recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.³, el cual fue descrito en termino por la contra parte.

3.- FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE.

Expone el no recurrente que es nuevamente otras de sus jugarretas abusando del derecho, toda vez que, el despacho ha actuado apegado a la norma, y de acuerdo al Código General Del Proceso, en ninguno de sus artículo prohíbe la presentación de actualización del crédito hasta tanto no haya quedado en firme.

Arguye que el abogado LINARES manifiesta su mala fe al asegurar que no hay claridad en los numerales 3 y 4, cuando hasta un niño con el coeficiente más bajo entendería lo indicado por este despacho en el numeral 3 y 4, esto deja en evidencia aún más el desespero del señor DANIEL LINARES por continuar dilatando injustificadamente el normal curso de este proceso, con el fin de que no se haga el remate del bien inmueble con certificado de libertad y tradición 410-35989, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado pero desde el 9 de diciembre de 2019, es decir que han transcurrido 2 años y 3 meses sin que el avalúo quede en firme para el remate del inmueble lo que está causando un perjuicio irremediable a mi poderdante, esto a causa de la mala fe del Señor DANIEL LINARES al recurrir sin fundamento todos los autos pronunciados por este honorable despacho.

En vista de lo anterior, solicitó:

"1. Solicito al Señor Juez rechazar el presente recurso por ser notoriamente improcedente toda vez que implica una dilación manifiesta.

2. Compulsar copia al Consejo Superior De La Judicatura contra el togado DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ de acuerdo al artículo 43 y 79.

3. Solicito al Señor juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) de acuerdo al artículo 78 numeral 14 del C.G.P."

II. CONSIDERACIONES.

¿Puede una parte presentar una liquidación actualizada del crédito cuando la anterior no esta en firme? ¿El recurso de apelación contra la providencia que modifica la liquidación del crédito cuando presenta objeciones es apelable en el efecto devolutivo o diferido? ¿Puede una

³ Fl. 217 cdno ppal N° 2.

parte presentar una aclaración cuando no existe duda de los dos traslados?

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios

para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que expone el recurrente, para lo cual, tenemos:

1.- Mediante escrito del 17 de marzo del 2022,⁴ el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, en contra del numeral 5° del auto del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se corre

⁴ Fl. 158 a 162 Cdo ppal N° 2.

traslado de la actualización del crédito, aduciendo que en estos momentos procesales, es improcedente darle curso a esa solicitud, en razón a que el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., señala que: "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*"⁵ Y como es de conocimiento, la liquidación inicialmente presentada por la parte ejecutante no se encuentra en firme, debido que fue objetada y, en la actualidad se encuentra para resolver Recurso de Apelación.

Frente a este punto, el Art. 446 del Código General del Proceso, Liquidación del crédito y las costas, el cual dispone:

"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."
Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el recurrente expone que el auto que aprobó la liquidación del crédito, inicialmente presentada por la parte ejecutante no se encuentra en firme, debido que fue objetada y, en la actualidad se encuentra para resolver Recurso de Apelación. Al respecto se procede a corroborar tal argumento de la siguiente manera:

Mediante auto del 18 de febrero de 2020⁵, en el cual se dispuso:

⁵ Fls. 284 y 285 cdno ppal N° 1.

"...1.- DECLARAR no probada la objeción presentada por el demandado – abogado en causa propia y apoderado de la demandada Elsa Lourdes Acosta Arias, conforme lo anotado en este proveído.

2.- MODIFICAR para ALTERAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora con corte al 31 de octubre de 2019, en la suma de \$426.804.526,67, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

3.- Correr traslado a la parte contraria por el termino de diez (10) días de los avalúos comercial y catastral aportados por el apoderado de la parte actora visibles a folios 222 a 258 del cuaderno del cualderno de medidas cautelares N° 3 y 279 de este cuaderno. (num 2 art 444 del C.G.P.)..."

Así mismo tenemos, que mediante auto del 30 de octubre de 2020⁶, el cual resolvió:

"...PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de febrero del 202028, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de tres (03) días al recurrente (artículo 322 numeral 3 del CGP) para que sustente el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

TERCERO: TENER como liquidación del crédito, la elaborada en el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

(...)

*OCTAVO: NO REPONER el numeral 1° del auto de fecha 15 de JULIO del 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído..."*Subrayado fuera de texto.

Mediante escrito del 06 de noviembre de 2020⁷, el apoderado de la parte demandada sustento el Recurso de Apelación contra del auto del 18 de febrero de 2020.

Así mismo, mediante auto del 08 de febrero de 2021⁸, dispuso lo siguiente:

"...PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada de acuerdo a la sustentación presentada, en contra el auto del 15 de julio de 2020.

⁶ Fls. 62 a 87 cdno ppal N° 2.

⁷ Fls. 90 a 98 cdno ppal N° 2.

⁸ Fls. 106 y 107 cdno ppal N° 2.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria, que remita el expediente digital al superior para lo de su competencia; de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4º art 324 del C.G.P...”

En este orden de ideas, el despacho observa que en el auto de fecha 08 de febrero de 2021, mediante el cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación en contra del auto del 15 de julio de 2020, en el cual se evidencia que por error involuntario, se indicó la fecha de un auto que no correspondía, esto fue, el auto del 15 de julio de 2020, siendo el correcto el **auto del 18 de febrero de 2020.**, así mismo se indicó el efecto devolutivo, siendo correcto el **efecto diferido**, en consecuencia el despacho se dispone a sanear tal circunstancia, de conformidad a las facultades que le otorga la Ley a los jueces de la república. Subrayado fuera de texto.

En consecuencia de lo anterior; procederá el Despacho a decretar la medida de saneamiento, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el cual dispone:

El Juez tiene la facultad de realizar control de legalidad frente al trámite del proceso, tal como se indica textualmente “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En tal sentido el despacho modificara el numeral 1º del auto 08 de febrero de 2021, corrigiendo tales circunstancias el cual quedara de la siguiente manera: *“PRIMERO: CONCEDER en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada de acuerdo a la sustentación presentada, en contra del auto del 18 de febrero de 2020.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito inicial, fue apelada por el apoderado de la parte demandada, y esta se encuentra en proceso para ser remita al superior, con las medidas de saneamientos adoptadas con anterioridad, el despacho procederá a revocar el numeral 5º del auto atacado, atendiendo que la liquidación inicial no ha quedado en firme y máxime que al estar en el efecto diferido⁹ el recurso de alzada

⁹ **ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

se suspende la ejecución de la providencia y no el trámite del proceso por ende no se es posible presentar actualizaciones a la misma, tal como lo prevé en el numeral cuarto del artículo 446 del C.G.P.

Colofón de lo anterior, el despacho rechazara la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 184 a 186 del cuaderno ppal N° 2, en razón, que la liquidación del crédito inicial, fue objeto de recurso de apelación, el cual aún no se ha resuelto por el superior.

2.- Frente al otro punto de discusión presentado por el recurrente, esto es, *"Solicito se de claridad a los numerales 3º y 4º de la providencia recurrida, en atención a que es inentendible lo ordenado en esos numerales, dado que otorga dos términos y, según mi entender, los dos van dirigidos para objetar el avalúo presentado por la parte demandante, por tanto, es necesario dar claridad al respecto, en aras de la materialización del derecho de contradicción. De igual forma, tampoco es procedente correr nuevamente traslado a un avalúo del cual ya se había descorrido traslado en el mes de mayo del año 2021, termino dentro del cual esta parte objetó el mismo y a la fecha se encuentra pendiente es de resolver las objeciones."*

Al respecto tenemos, lo siguiente:

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021¹⁰, este despacho dispuso: *"...TERCERO: Aprobar el avalúo presentado al predio identificado con el FMI 410-35989 en la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$111'729.600.00) debido a que la parte demandada no lo objetó en los términos de ley..."*, auto que fue objeto de recurso por parte del apoderado de la parte demandada, mediante escrito del 12 de febrero de 2021¹¹, en contra del numeral 3º del auto en mención.

Mediante proveído del 21 de mayo del 2021¹², despacho dispuso: *"...PRIMERO: REPONER el numeral 3º del auto del 08 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, correr traslado del avalúo presentado al predio identificado con el FMI 410-35989. TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, que una vez quede ejecutoriado la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver la solicitud de fijación de audiencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-35989..."* auto que fue objeto de recurso por parte del apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 25 de mayo de 2021¹³, en contra de los numeral 1º y 2º del auto en mención.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

¹⁰ Fls. 106 y 107 cdno ppal N° 2.

¹¹ Fls. 110 y 111 cdno ppal N° 2.

¹² Fls. 152 a 155 cdno ppal N° 2.

¹³ Fls. 110 y 111 cdno ppal N° 2.

A folio 157 del cdno ppal N° 2, se encuentra fijación en lista de traslado de los avalúos comercial y catastral aportados por el apoderado de la parte actora.

A folios 169 a 171 del cdno ppal N° 2, memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual objeta el avalúo presentado por la parte ejecutante respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-35989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022¹⁴, este despacho dispuso: "...**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, correr traslado del avalúo presentado al predio identificado con el FMI 410-35989, presentado por el apoderado del ejecutante, una vez en firme. **CUARTO:** Una vez venza el anterior término del numeral anterior se ordena a secretaria en caso de que la parte demandada y su apoderado presenten escrito de objeción al avalúo comercial presentado por el apoderado del demandante mediante escrito del 15 de abril de 2021 y otros si fuere el caso **CORRA** automáticamente traslado de tres(03) días a la parte demandante y a su apoderado; de conformidad con lo dispuesto en el art 444 del C.G.P, debido a que aquella no renunció a términos. **QUINTO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho, correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 24 de noviembre de 2021¹¹; de conformidad con lo dispuesto en le Art. 110 del CGP., auto que fue objeto de recurso por parte del apoderado de la parte demandada, mediante escrito del 17 de marzo de 2022¹⁵., en contra de los numerales 3º, 4º y 5º del auto en mención y que estos son el objeto del presente recurso.

Para el caso que nos ocupa, el apoderado del recurrente, solicita aclaración de los numerales 3º y 4º del auto recurrido, argumentado que es inentendible lo ordenado en esos numerales, dado que otorga dos términos y, según mi entender, los dos van dirigidos para objetar el avalúo presentado por la parte demandante, por tanto, es necesario dar claridad al respecto, en aras de la materialización del derecho de contradicción.

De conformidad con lo pretendido por el recurrente y a las actuaciones del despacho citadas con anterioridad, se puede evidenciar claramente que los autos en los cuales se ha ordenado correr traslado han sido objeto de recurso, por ende se tiene que dar nuevamente dicha orden., aunque el apoderado de la parte demandada ya describió dicho traslado y mediante el cual objeta el avalúo presentado por la parte ejecutante respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-35989.

Ahora bien, el abogado manifiesta no entender el contenido de los numerales 3º y 4º del auto recurrido, cuando estos son muy claros e entendibles; el **NUMERAL 3º** hace referencia al traslado que se debe hacer cuando es presentado un avalúo por las partes, tal como lo establece el numeral 2º del art. 444 del C.G.P., ahora el **NUMERAL 4º** hace referencia a una orden explícita a la secretaria del despacho, la

¹⁴ Fls. 190 a 198 cdno ppal N° 2.

¹⁵ Fls. 207 y 208 cdno ppal N° 2.

cual es, que en caso de que la contraparte presente escrito de objeción al avalúo comercial presentado por el apoderado del demandante; se deberá correr traslado de la objeción a la contraparte por el termino de tres (3) días, tal como lo establece la misma norma que se viene citando. Subrayado fuera de texto.

Al respecto tenemos, que el artículo 444 del Código General del Proceso:

"...Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días...
Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, se puede evidenciar que no existe ninguna confusión o duda con lo plasmado en los numerales 3º y 4º del auto recurrido, abonado a que se le cito la norma que establece este tipo de traslados, por lo tanto se negara la aclaración de dichos numerales ya que son dos traslados completamente diferentes, teniendo en cuenta que en la providencia de fecha 08 de febrero del año 2021 se le aprobó el avalúo, el cual fue objeto del recurso este despacho ordeno nuevamente correr el traslado para evitar violar el derecho de contradicción y defensa, debido a que fue interpuesto recurso de reposición contra la providencia de fecha 18 de febrero del año 2020, el cual ordeno nuevamente el despacho mediante inclusión en traslados electrónicos conforme la providencia de fecha 21 de mayo del año 2021 y como quiera que se interpone recursos de reposición por lo tanto se cuenta nuevamente por interrupción de ley entonces la decisión 11 de marzo del año 2022 está conforme a derecho, máxime que el recurrente no ha renunciado a términos y no existe ninguna duda o confusión de los traslados, conforme lo pretende observar.

Por lo anterior, se INSTAR al Dr. DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ, para que en lo sucesivo se abstenerse de hacer solicitudes innecesarias, a efectos de evitar congestiones judiciales.

En consecuencia, de lo anterior, no se aclara el auto atacado por el apoderado de la parte demandada.

Por otro lado, se observa que el apoderado no recurrente solicita: "...2. Compulsar copia al Consejo Superior De La Judicatura contra el togado DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ de acuerdo al artículo 43 y 79. 3. Solicito al Señor juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) de acuerdo al artículo 78 numeral 14 del C.G.P..."

Finalmente, en cuanto a la solicitud de compulsar copias e imposición de multa presentada por el apoderado de la parte actora, en el escrito obrante a folios 218 a 221 cdno ppal N° 2, se requerirá al solicitante que como quiera que los recursos buscan subsanar las decisiones que se toman en el despacho y es deber del apoderado impetrarlos¹⁶ el despacho no observa que es una obligación procesal sino una carga procesal¹⁷ que:" Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso, por lo tanto el apoderado realizo su carga procesal correspondiente y el despacho no puede reprochar algo en lo cual está actuando.

Respecto a la solicitud de imposición de multa no es con el recurso el medio para usarlo sino debe impetrar el memorial respectivo en su oportunidad conforme la norma, ya que la presente decisión no es el trámite para resolverlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR la providencia del auto del 08 de febrero de 2021¹⁸, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído, quedando su numeral primero así:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada de acuerdo a la sustentación presentada¹⁹, en contra el auto del 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REPONER el numeral 5° del auto del 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído y en su lugar:

QUINTO: RECHAZAR la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 184 a

¹⁶ Artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 del 2007

¹⁷ Sentencia C-086 del año 2016

¹⁸ Fls. 106 y 107 cdno ppal N° 2.

¹⁹ Fls. 90 a 98 Cdno ppal N° 2.

186 del cuaderno ppal N° 2, en razón, que la liquidación del crédito inicial, fue objeto de recurso de apelación, la cual se encuentra pendiente por resolver por parte del superior.

TERCERO: NEGAR la solicitud de aclaración de los numerales 3° y 4°, del auto del 11 de marzo de 2022, solicitada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria cumplir con los términos de los numerales tercero y cuarto de la providencia de fecha 11 de marzo del 2022.

QUINTO: INSTAR al Dr. DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ, para que en lo sucesivo se abstenga de hacer solicitudes innecesarias, a efectos de evitar congestiones judiciales.

SEXTO: FRENTE a la solicitud de compulsar copias e imposición de multa presentada por el apoderado de la parte actora, se estará en los términos de la parte resolutive.

SEPTIMO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022²⁰ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

OCTAVO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal²¹; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos²² y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP²³ en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

²¹ Circulares 003 y 005 del 2021.

²² 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

²³ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 327.
2.**

*Revisó: Cesar Aponte
Proyectó: Gary Carrero.*

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a88d2489989e437cb3de4376a601fc5b434c9261bd3296009409a1b5c2c0ae**

Documento generado en 03/08/2022 06:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**